



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 3 de noviembre de 2020

2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”.

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 196.- POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA QUE SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL INICIO DE LAS FUNCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL Y LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL, DEL ESTADO DE MÉXICO.

DECRETO NÚMERO 197.- POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 147 P, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 147 Q, EL ARTÍCULO 147 R, LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 147 S Y EL ARTÍCULO 147 V; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 147 P, LA FRACCIÓN V Y ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 147 Q, LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 147 S DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 198.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 2, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27, EL ARTÍCULO 27 BIS Y EL ARTÍCULO 27 QUATER; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV BIS AL ARTÍCULO 3, Y LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 27 TER, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCX
Número

88

SECCIÓN SEGUNDA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 196

ARTÍCULO PRIMERO. Para los efectos señalados en los artículos Vigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de mayo de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de, entre otros ordenamientos, la Ley Federal del Trabajo; y Décimo Segundo Transitorio del Decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 16 de diciembre de 2019, por el que se reformaron, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se declara que el Centro de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales del Poder Judicial, del Estado de México, entrarán en funciones el 16 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos laborales iniciados con antelación al inicio de operaciones del Centro de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de México, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el 16 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase copia del presente Decreto a los Poderes Públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como a los demás Poderes del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte.- Presidente.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Claudia González Cerón.- Dip. Beatriz García Villegas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 27 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ
(RÚBRICA).**

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 197

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero y segundo del artículo 147 P, la fracción IV del artículo 147 Q, el artículo 147 R, las fracciones I y V del artículo 147 S y el artículo 147 V; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 147 P, la fracción V y último párrafo al artículo 147 Q, las fracciones VI y VII al artículo 147 S de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 147 P. Se entenderá por Cronista Municipal, a la persona que de manera responsable y objetiva tiene a su cargo la elaboración de la crónica sobre los hechos y acontecimientos históricos, así como los sucesos más relevantes acontecidos en el municipio. La crónica municipal será pública y formará parte del archivo municipal.

En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá, dentro de los primeros 120 días de la administración municipal, la convocatoria pública y abierta a toda la población para designar al Cronista Municipal.

El ayuntamiento garantizará que se publique y difunda en los lugares de mayor afluencia del municipio, durante un periodo no menor a 15 y no mayor a 20 días naturales. Además, se deberá publicar en medios oficiales de comunicación electrónica disponibles y en un periódico de mayor circulación en el territorio municipal.

Artículo 147 Q. ...

I. a III. ...

IV. Ser mayor de 23 años.

V. Contar preferentemente con título de Licenciado en Historia o disciplina a fin.

El cargo de Cronista Municipal tendrá una duración de 3 años, contados a partir de la fecha de su designación, mismo que podrá ser ratificado.

Artículo 147 R. El ayuntamiento en cabildo, previo análisis de las propuestas, designará con base en criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad, a quien resulte más idóneo para ocupar el cargo del Cronista Municipal.

Artículo 147 S. ...

I. Dar a conocer a la población por cualquier medio y a través de la narración escrita, fotográfica o audiovisual los sucesos históricos y de mayor relevancia que hayan acontecido en el municipio;

II. a IV. ...

V. Presentar durante el primer trimestre de cada año ante el Consejo Municipal de la Crónica, un Informe Anual de sus actividades;

VI. Coadyuvar en el marco de sus funciones con las demás instituciones del municipio cuando se lo soliciten, y

VII. Las demás que favorezcan la identidad y el desarrollo municipales.

Artículo 147 V. Preferentemente, el Cronista Municipal tendrá el nivel de Director de Área. Para el ejercicio de sus funciones, se le podrá considerar la asignación de recursos materiales y humanos necesarios para su buen funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte.- Presidente.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Claudia González Cerón.- Dip. Beatriz García Villegas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 27 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ
(RÚBRICA).**

Toluca de Lerdo, México, 26 de noviembre de 2019.

**DIP. NAZARIO GUTIERREZ MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Diputada **Xóchitl Flores Jimenez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su nombre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción II; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con la finalidad de normar el nombramiento, características y funciones del Cronista Municipal**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cronista Municipal es la persona que tiene a su cargo la preservación de la memoria histórica y del patrimonio cultural del Municipio, su quehacer se circunscribe a llevar un recuento detallado de los hechos y acontecimientos relevantes que han ocurrido en su municipio, sirviendo al mismo tiempo como guarda y custodio de los sucesos y como vocero de la municipalidad para difundir, dada su trascendencia social, política, económica, histórica, geográfica y cultural.

La importancia de preservar la memoria histórica y la identidad nos lleva desde tiempos prehispánicos con los tlacuilos, del náhuatl "*El que escribe pintando*", o sea el que practica la pictografía; lo que hoy llamamos: pintor, escritor, historiador o cronista.¹

En la época Novohispana de México, la figura del cronista tenía como función el de conservar la memoria de manera escrita de toda la región, de sus provincias, de sus costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, para que en un futuro se pueda tomar como ejemplo.

La función del cronista fue de gran importancia, que su labor tubo un respaldo legal establecido en la Leyes de Indias,² contando con un rango de autoridad, donde sus escritos deben estar al servicio de algún Consejo Municipal y su Alcaldía, y a la colectividad en general.

En 1986, el Estado de México fue pionero en materia legislativa al considerar la figura pública del cronista municipal, ya que el Congreso del Estado modificó la Ley Orgánica Municipal para incluirlo como fedatario del acontecer histórico local, cuyas obligaciones, entre otras son las siguientes:

¹ Disponible en: http://web.uaemex.mx/identidad/docs/Explicacion_de_Tlacuilo.pdf

² Ley de Indias, Tomo I, Libro II, Título Doce, Ley I, págs. 318-319.

- a) Dar a conocer a la población, a través de la narración escrita, fotográfica o audiovisual los sucesos históricos y de mayor relevancia que hayan acontecido en el municipio;
- b) Promover, investigar y divulgar, periódicamente, el patrimonio histórico y cultural del municipio;
- c) Promover el rescate, organización y conservación de los archivos históricos del municipio para el conocimiento de la población, y
- d) Conocer y divulgar el patrimonio cultural intangible del municipio.

Actualmente, la mayoría de los municipios mexiquenses cuentan con cronistas, acorde con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cronista debe tener vocación de servicio y de oficio, por tanto, su elección ha de llevarse a cabo de entre quienes reúnan mejores condiciones de nivel académico.

Entre otras características, el cronista debe conocer ampliamente el municipio que le corresponde historiar; conocer a su gente y a los personajes destacados, sin distinción alguna o discriminación; recopilar el acontecer diario e ir escribiendo cronológicamente los sucesos de manera objetiva.

La importancia de escribir la historia de cada Municipio en el Estado de México se centra fundamentalmente en la objetividad del Cronista Municipal al dar a conocer acontecimientos que quedarán para la posteridad, además de ser una actividad que le permite vincularse y conocer de manera más directa la misma sociedad sobre la que escribe, fortaleciendo con esto sus raíces e identidad municipal.

La labor del Cronista está ligada muy estrechamente a la promoción de la identidad estatal y municipal, ya que con su trabajo promueve y preserva los usos y costumbres, los valores universales de la comunidad, da a conocer el devenir histórico a las nuevas generaciones, lo que fortalece en las personas el sentido de pertenencia y el orgullo de ser mexiquenses.

La vida de los municipios ha evolucionado de manera muy vertiginosa en las últimas décadas, sus gobiernos deben atender las necesidades y exigencias sociales, por lo que, el Cronista tiene que dejar de ser un ente aislado y estático para buscar en los diversos medios la noticia, los hechos, las anécdotas, los acontecimientos más importantes del municipio en las calles, en los diferentes centros, establecimientos, escuelas, hospitales, iglesias, policía, campos deportivos, centros culturales del municipio, con ello preservar la memoria histórica.

La responsabilidad de un Cronista no se limita a conocer la historia o escribirla, es necesario también difundirla, porque forma parte de las raíces de quienes viven dentro de cada municipio.

Con la finalidad de fortalecer la actividad que realiza el Cronista Municipal y dar mayor solidez institucional a esta importante figura, la presente iniciativa está orientada a:

- Precisar sus atribuciones con claridad y conforme a los requerimientos actuales.
- Establecer que debe gozar de mejores y mayores recursos materiales, tecnológicos y humanos, para difundir y fomentar ampliamente el acontecer municipal, a través de todos los medios con los que se cuenta en la actualidad.

- Indicar su ubicación jerárquica tendrá dentro del organigrama municipal, para que no quede a criterio del gobierno municipal de la administración en turno.

Por lo anterior, someto a consideración de esa H. Legislatura la presente iniciativa, para efecto de que, si se considera procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

ATENTAMENTE

XÓCHITL FLORES JIMENÉZ
(RÚBRICA)
DIPUTADA REPRESENTANTE

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (RÚBRICA)	DIP. ALICIA MERCADO MORENO (RÚBRICA)
DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ (RÚBRICA)	DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA (RÚBRICA)
DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL (RÚBRICA)	DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS (RÚBRICA)
DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA (RÚBRICA)	DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS (RÚBRICA)
DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ (RÚBRICA)	DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA (RÚBRICA)
DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ (RÚBRICA)	DIP. ELBA ALDANA DUARTE (RÚBRICA)
DIP. AZUCEDNA CISNEROS COSS (RÚBRICA)	DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ (RÚBRICA)
DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ (RÚBRICA)	DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ (RÚBRICA)
DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ (RÚBRICA)	DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO (RÚBRICA)
DIP. LILIANA GOLLAS TREJO (RÚBRICA)	DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES (RÚBRICA)
DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS (RÚBRICA)	DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA (RÚBRICA)

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

DIP. MAX AGUSTIN CORREA
HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
(RÚBRICA)

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ
(RÚBRICA)

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO
(RÚBRICA)

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO
(RÚBRICA)

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ
(RÚBRICA)

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES
(RÚBRICA)

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA
(RÚBRICA)

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
(RÚBRICA)

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales remitió a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, el estudio y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Xóchitl Flores Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Después de haber concluido el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y discutido ampliamente en la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la deliberación de la Legislatura por la Diputada Xóchitl Flores Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Quienes integramos la comisión legislativa, de conformidad con el estudio desarrollado, advertimos que la iniciativa con Proyecto de Decreto propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con la finalidad de normar el nombramiento, características y funciones del Cronista Municipal.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Reconocemos la importancia del municipio en el desarrollo de nuestro país y del propio Estado de México. Es como lo señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la base de la división territorial

política y administrativa de los Estados y la instancia de gobierno más cercana a la población, encargada de la prestación de servicios esenciales a la comunidad.

Es también el espacio del primer encuentro formal de la sociedad, después de la familia y, por lo tanto, un lugar privilegiado en la historia personal y colectiva de la población.

En efecto como lo señala la iniciativa de decreto es muy importante preservar la memoria histórica y la identidad, desde tiempos prehispánicos, misma que, en su oportunidad, fue encomendada a los tlacuilos, del náhuatl "El que escribe pintando", o sea el que practica la pictografía; lo que hoy llamamos: pintor, escritor, historiador o cronista y actualmente, conforme lo señala la Ley Orgánica Municipal al Cronista Municipal.

En este sentido reconocemos que el Cronista Municipal desempeña un papel relevante en cada uno de los Municipios pues tiene en su cargo la preservación de la memoria histórica y del patrimonio cultural del Municipio, su quehacer se circunscribe a llevar un recuento detallado de los hechos y acontecimientos relevantes que han ocurrido en su municipio, sirviendo al mismo tiempo como guarda y custodio de los sucesos y como vocero de la municipalidad para difundir, dada su trascendencia social, política, económica, histórica, geográfica y cultural.

Históricamente ha realizado labores que han trascendido, inclusive a la esfera jurídica como se desprende de las Leyes de Indias contando con un rango de autoridad.

Como se menciona en la iniciativa de decreto, actualmente, la mayoría de los municipios mexiquenses cuentan con cronistas, acorde con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cronista debe tener vocación de servicio y de oficio, por tanto, su elección ha de llevarse a cabo de entre quienes reúnan mejores condiciones de nivel académico.

Es indispensable que el cronista conozca ampliamente el municipio, su gente, los personajes destacados, su historia, y de manera imparcial se constituya en la memoria fiel de lo acontecido en el Municipio.

Por ello, la labor del cronista municipal, en nuestra opinión, es fundamental, y requiere de una adecuada regulación en la Ley Orgánica Municipal. Su labor es prioritaria para fortalecer la identidad de los Municipios, generar lazos de unidad e impulsar y promover las potencialidades de la propia comunidad municipal.

En consecuencia, estimamos pertinente que se reformen los artículos 147 P; las fracciones II y IV del artículo 147 Q; el artículo 147 R; las fracciones I y V del artículo 147 S; y el artículo 147 V; y se adicionen las fracciones VI y VII al artículo 147 S de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, creemos que con ello se fortalece la figura del Cronista Municipal y al propio Municipio, al precisarse sus funciones y fortalecerse su profesionalización.

Por las razones expuestas, resaltando la justificación social de la iniciativa de decreto, sobre todo, en apoyo de los Municipios, y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de México, conforme al proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO
(RÚBRICA).**

MIEMBROS**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER****DIP. ISRAEL PLAÇIDO ESPINOSA ORTIZ
(RÚBRICA).****DIP. ELBA ALDANA DUARTE
(RÚBRICA).****DIP. SERGIO GARCÍA SOSA****DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES
(RÚBRICA).****DIP. JUAN CARLOS SOTO IBARRA****DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
(RÚBRICA).****DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA
(RÚBRICA).****DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO
(RÚBRICA).**

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 198

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones III, IV, V y VI del artículo 2, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 3, la fracción II del artículo 27, el artículo 27 Bis y el artículo 27 Quater; se adiciona la fracción XV Bis al artículo 3, y la fracción X al artículo 27 Ter, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...**I. a II. ...**

III. Garantizar la protección institucional especializada para las mujeres víctimas u ofendidos de la violencia de género;

IV. Asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas u ofendidos de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia;

V. Establecer, promover, difundir y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, de igual forma se promoverán las acciones del gobierno del Estado de México, para la atención de las víctimas u ofendidos de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, así como de la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género u ofendidos, y

VII. ...**Artículo 3. ...****I. ...**

La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público manifestándose en diversos tipos y modalidades como la familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente, obstétrica, feminicida y en las relaciones afectivas de manera enunciativa y no limitativa;

II. a XV. ...

XV Bis. Persona ofendida: Se considerarán como personas ofendidas, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva o dependencia económica con la víctima;

XVI. a XXVII. ...

Artículo 27. ...

I. ...

II. La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas u ofendidos, y

III. ...

Artículo 27 Bis. La violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio, post parto o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se configura violencia obstétrica cuando se niegue a la mujer el acceso a tratamientos en caso de infertilidad o el uso de métodos anticonceptivos.

Artículo 27 Ter. ...

I. a IX. ...

X. Las acciones del personal médico o de cualquier otra persona que vulneren los derechos de las mujeres para decidir libre y responsablemente el número de hijos, su espaciamiento y oportunidad.

Artículo 27 Quater. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas, y los derechos que tienen las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de hijos, su espaciamiento y oportunidad; asimismo instrumentará políticas públicas transversales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia obstétrica; deberá también impartir programas de educación y salud sexual y reproductiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno"

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte.- Presidente.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Claudia González Cerón.- Dip. Beatriz García Villegas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 27 de octubre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO NEMER ÁLVAREZ
(RÚBRICA).**

Toluca, México a 1 de marzo de 2019

**PRESIDENCIA DE LA DIRECTIVA DE LA H.
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputada Guadalupe Mariana Uribe Bernal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LX Legislatura del Congreso Local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 71, fracción III y 116; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 51, fracción II; 57; y 61, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30, primer párrafo; 38, fracción II; 78, primer párrafo; 28, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de diciembre de 2006 fue aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007¹, el decreto de creación de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, debido a la necesidad de contar con un marco jurídico garante de los derechos humanos, particularmente de las mujeres, que la misma Declaración de Viena de 1993, en su numeral 18², reconoce de manera expresa como parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales.

Robustece lo anterior, los diversos Tratados Internacionales que México ha suscrito y formado parte, como son las Convenciones Interamericanas sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Declaración de Beijing, así como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, conocida como *Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres* (1981), ésta última la cual se ha convertido en uno de los convenios con mayor número de ratificaciones por los países miembros; siendo la pionera en establecer la obligación de los Estados Firmantes de la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole con el efecto de lograr una igualdad de los derechos de las mujeres.

El artículo 2º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³, dispone que la Federación, las entidades federativas y los municipios en

¹ Disponible en : http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007

² Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

³ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007.

el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Es por ello, que el 20 de noviembre de 2008 se aprobó el Decreto número 218⁴, con el cual se creó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la cual busca garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y niñas mexiquenses.

En dicha Ley, se advierten diversos vacíos legales que deben ser subsanados mediante reformas y adiciones a la misma, a fin de no dejar en estado de indefensión a las mujeres; tal es el caso del artículo 3^o, el cual define los distintos términos que se emplean a lo largo del texto legal para una mayor comprensión, entre los que se encuentran la "víctima" y "persona agresora", ubicados en la fracción XV y XVII, respectivamente, que a la letra dicen:

"Artículo 3.- ...

XV. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

...

XVII. Persona agresora: La persona que inflige cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y las niñas;

...".

Como se puede apreciar, dicho precepto define a las personas que intervienen en los casos de violencia, esto es, el sujeto pasivo y activo, que en su caso son la víctima y el agresor, respectivamente.

Pero no solamente en los casos que se ejerce violencia contra la mujer, existen dichos sujetos, hay que comprender cualquiera de las modalidades que señala la ley existe afectación a terceros, a quienes también se les ejercen distintos tipos de violencia, como podría ser la psicológica, física, patrimonial o económica.

Razón por la cual debe adicionarse en el artículo 3 el término "persona ofendida", a la cual se debe entender como a los familiares o todas aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con la víctima; a fin de considerarlos en la ley y diferenciarlos de la víctima, ya que, si bien es cierto, hay

⁴ Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2008/nov206.pdf>

casos en donde la víctima y ofendido se pueden reunir en una sola persona, hay otros en los que no.

Sirve de apoyo la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita textualmente:

"OFENDIDO Y VICTIMA DEL DELITO. Es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él. También resulta interesante, para los efectos de la sentencia, el precisar que no debe de ninguna manera confundirse el resultado en el delito con el daño causado con el delito y menos aún con los efectos de éste. En sentido amplio, el resultado se refiere a la realización de un estado de hecho en relación al principio de la causalidad, mientras que, en sentido restringido, se le pone en relación necesaria con la acción humana. Mientras por efecto del delito se entiende toda consecuencia, aun el más indirecto o remoto de la actividad humana, el resultado es sólo aquel efecto que tiene relevancia para el derecho penal o sea el que el derecho toma en consideración y a cuya verificación conecta consecuencias de carácter jurídico (consumación del delito o agravación de la pena).

En cuanto al daño, se le identifica como un efecto del delito, pero no como un efecto natural sino de naturaleza esencialmente jurídica; así, por ejemplo, Antolisei estima que aunque en realidad el daño está incluido en el concepto del delito y se identifica con él, según nuestro modo de ver, no hay dificultad ninguna, ni lógica ni práctica en ver las relaciones entre el delito y el daño desde el punto de vista causal y, consiguientemente, en considerar el daño como un efecto del delito, con tal de que quede bien claro que no se trata de un efecto natural, sino de un efecto jurídico del delito mismo. La lesión del interés, aun suponiendo siempre la existencia de un suceso natural, es sin duda un hecho jurídico; por tanto, ninguna crítica puede dirigirse a los autores que consideran el daño precisamente como un efecto jurídico del delito y en general del acto ilícito (La acción y el resultado en el delito, página 126, México, 1959). Tomando como base las ideas apuntadas, con relación al concepto de daño como efecto jurídico del delito y su identidad con el de interés, resulta fácil deducir que tal daño constituye un derecho patrimonial que pertenece tanto a la víctima como al ofendido. Aceptando que la reparación del daño exigible a terceros constituye un derecho patrimonial, por cuanto es apreciable en dinero, se debe recordar que patrimonio es, según la opinión clásica, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y formando una universalidad. De tal concepto se infiere que todo patrimonio consta de un activo y de un pasivo, el primero representado por los derechos o bienes y el segundo por las obligaciones o

deudas; que el patrimonio es inalienable e imprescriptible y sólo se transmite con la muerte de la persona titular, por lo que el acontecimiento de muerte resulta el instante en que la persona deja de tener posibilidad de acrecentar su patrimonio por ser éste insuperable de la persona misma.

Amparo directo 4016/60. José Arévalo Córdova y coagraviado. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.”⁵

Por ende, al prever a la parte ofendida en la ley, deben reformarse los demás artículos que solamente incluyen a la víctima, como lo es el artículo 2, fracciones III, IV, V y VI, así como el artículo 27, fracciones II y III; para incluirse la parte ofendida en dichas fracciones, ya que como anteriormente se expuso, también a las personas ofendidas se les debe garantizar la protección institucional especializada, asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia, e incluirlas en las acciones del gobierno del Estado de México para la atención en situaciones de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, y la reconstrucción del pleno goce de sus derechos.

Lo anterior, cobra relevancia cuando se trata de un feminicidio, en donde la afectación no únicamente concierne al sujeto pasivo, esto es a la occisa, sino también a sus familiares o los dependientes económicos de ésta, quienes son afectados en su esfera jurídica y patrimonial, al quedar desamparados cuando su subsistencia dependía de la víctima de dicho delito.

Por ello, si entendemos al feminicidio como lo define el artículo 281 del Código Penal del Estado de México:

“Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. ...”.

Resulta jurídica y materialmente imposible poder llevar a cabo una rehabilitación o satisfacción a la víctima de esta modalidad de violencia, por tratarse de una persona a quien fue privada de la vida, salvo en los casos de tentativa previsto en el artículo 10 del mismo Código, donde no se consume el delito.

Por lo tanto, a quienes el Gobierno del Estado debe enfocar las acciones de rehabilitación y satisfacción es a la parte ofendida, en los casos de feminicidio, salvo en los casos de tentativa, por las razones expuestas.

Asimismo, dichas medidas no únicamente se deben limitar a la reparación del daño físico y psicológico, sino que tienen que garantizar la seguridad y el pleno desarrollo de la víctima o persona ofendida, ya que puede darse el caso en los feminicidios de

⁵ Tesis aislada de la sexta época, registro número 261173; Instancia: Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación; Volumen XLIII, Segunda Parte, Materia(s): Penal Tesis: Página: 59.

madres que tienen como dependientes económicos, a familiares menores de edad y/o con alguna discapacidad física o mental que les impide valerse por sí mismos, y en consecuencia, el Estado tiene el deber de dar la protección integral, asegurar y garantizar el bienestar y subsistencia de las personas afectadas, a través de las medidas que disponga para ello.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, prevé como tipos de violencia contra las mujeres, la psicológica, física, la patrimonial, la económica, la sexual y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Asimismo, el Título Tercero de la misma Ley, dispone las distintas modalidades de Violencia en contra de las mujeres, que son:

- a) Violencia en el Ámbito Familiar;
- b) Violencia Laboral y Docente;
- c) Violencia en la Comunidad;
- d) Violencia Institucional;
- e) Violencia en el noviazgo;
- f) Violencia Femicida;
- g) Violencia Obstétrica; y
- h) Violencia Política.

La citada Ley prevé la violencia en el noviazgo dentro de diversas disposiciones, sin embargo, no la menciona dentro de la definición de violencia de género en la fracción I del artículo 3, de ahí que se estime conveniente incluirla.

Así mismo, se advierte la ausencia de una modalidad de violencia que también es ejercida en contra de las mujeres, la **violencia contra la libertad reproductiva**, que, si bien es cierto, es similar a la violencia obstétrica, por los sujetos activos que intervienen en ella, también lo es, que no es exclusivo del personal médico, sino que puede participar cualquier persona ajena a las instituciones de salud, como lo es la familia o la pareja, además de tener un fin distinto, al dispuesto por el artículo 27 Bis⁶ que a la letra señala:

"La violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, post parto o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Sin embargo, la violencia contra la libertad reproductiva se distingue por obstaculizar el acceso a la información o a los métodos anticonceptivos y que te impidan decidir

⁶ Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig139.pdf>, pág. 13.

si tiene o no, hijas o hijos, con quién tenerlos, el número de embarazos y el intervalo entre cada nacimiento, violencia que pueden ejercer tanto por personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud, así como por la pareja o cualquier otra persona, que puede ejercer presión a la mujer a fin de coartar la libertad para decidir el número de hijos a concebir, o por el contrario exigir tener hijos hasta que conciba el género que desea la pareja o los padres.

Hay que recordar que los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos que ya están reconocidos en leyes nacionales y documentos internacionales, y, por ende, es fundamental que el Estado los reconozca como derechos humanos.

Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas y personas a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.⁷

Por tal motivo, es menester que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, incluya esta modalidad en su texto, a efecto de erradicar todo tipo de acciones que busquen coartar la libertad de las mujeres a decidir sobre su reproducción, y en los casos más graves, persuadir u obligar a llevar a cabo una esterilización forzada, que atenta al bien jurídico tutelado que es la libertad de reproducción.

Por tal razón, el artículo 27 Ter, fracción VIII relativa a la esterilización forzada, debe derogarse de la modalidad de violencia obstétrica, para pasar a recapitularse en la modalidad de violencia en contra de la libertad reproductiva, en donde particularmente se garantizaran los derechos de las mujeres para ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción; estar libre de discriminación, presión o violencia de la vida sexual y en las decisiones sexuales; contar con acceso a educación sexual desde temprana edad dirigida al desarrollo de la persona y el ejercicio responsable de la sexualidad en forma plena, libre e informada; así como tener acceso a servicios médicos de calidad, adecuada y digna para la salud de las mujeres.

Por último, se debe llevar a cabo una reforma al artículo 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, a fin de evitar recortes, o en su caso más grave, suspensión de los recursos presupuestales destinados para el cumplimiento de los objetivos del:

⁷ Disponible en: [Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo](#), El Cairo, Egipto, 5-13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995)

- Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y
- Del Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de México.

Esto, en razón de valorizar el arduo trabajo que se ha venido realizando años atrás en pro de las mujeres, la equidad y perspectiva de género, logrando empoderar a la mujer, motivo por el cual se debe blindar dichos recursos, a fin que en cada ejercicio fiscal se garantice un presupuesto para la defensa y protección de los derechos fundamentales de las mujeres mexiquenses, ante la violencia que hoy en día aqueja gravemente a las mexiquenses.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente Iniciativa, para efecto de que, si se considera procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

ATENTAMENTE

GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
(RÚBRICA)
DIPUTADA REPRESENTANTE

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LX" Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, presentada por la Diputada Guadalupe Mariana Uribe Bernal, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Concluido el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto, y discusión ampliamente en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la Legislatura por la Diputada Guadalupe Mariana Uribe Bernal, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, referido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Como resultado del estudio que llevamos a cabo quienes formamos las comisiones legislativas, advertimos que la iniciativa de decreto propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, para incluir a la parte ofendida, toda vez que a las personas ofendidas se les debe garantizar la protección institucional especializada, asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia, e incorporarlas en las acciones del gobierno del Estado de México para la atención en situaciones de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, y la reconstrucción del pleno goce de sus derechos.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Destaca que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforma el marco jurídico garante de los derechos humanos, particularmente de las mujeres, que la misma Declaración de Viena de 1993, en su numeral 18, reconoce de manera expresa como parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales como lo refiere la iniciativa de decreto

Es oportuno citar como lo hace la parte expositiva de la iniciativa que México ha suscrito diversos tratados en la materia de los que se desprenden obligaciones que tienen que cumplir los Estados participantes y que incorporan medidas de carácter legislativo, político, administrativo, y de diversa índole, en relación con los derechos de las mujeres para favorecer la igualdad de derechos.

También apreciamos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, distribuye la competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con la Ley General y con la normativa internacional.

Por otra parte, el Estado de México, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, busca garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y niñas mexiquenses como se menciona en la parte expositiva de la iniciativa.

En este contexto normativo coincidimos con la iniciativa de decreto en que existen diversos vacíos que deben ser subsanados, adecuando la legislación vigente para no dejar en estado de indefensión a las mujeres, y en estos supuestos es importante también atender la afectación a terceros a quienes les ejercen distintos tipos de violencia, entre otros: psicológica, física, patrimonial o económica y que son personas ofendidas vinculadas con la víctima, lo que también ha sido abordado y definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, compartimos, en términos generales la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto, con la incorporación de algunas adecuaciones para mejorar su contenido.

En tal sentido, es necesario adecuar los objetivos específicos; la parte correspondiente al glosario; el apartado sobre violencia obstétrica entre otros aspectos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, como se expresa en el Proyecto de Decreto correspondiente.

Por las razones expuestas, encontrando suficientemente justificado el beneficio social de la iniciativa de decreto, y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, de acuerdo con este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes septiembre del año dos mil veinte.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
 GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**
SECRETARIO
DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ
PROSECRETARIO
**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
 (RÚBRICA).**
MIEMBROS
**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
 (RÚBRICA).**
**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
 CASTRO
 (RÚBRICA).**
DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA
**DIP. CARLOS LOMAN DELGADO
 (RÚBRICA).**
DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ
DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO
**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
 (RÚBRICA).**
**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS
 (RÚBRICA).**
**DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
 (RÚBRICA).**
**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ
 (RÚBRICA).**
DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ
**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
 (RÚBRICA).**
DIP. AZUCENA CISNEROS COSS
**DIP. JUAN MACCISE NAIME
 (RÚBRICA).**
**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
 PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**
PRESIDENTE
DIP. SERGIO GARCÍA SOSA
SECRETARIO
**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ
 (RÚBRICA).**
PROSECRETARIO
**DIP. JUAN MACCISE NAIME
 (RÚBRICA).**
MIEMBROS
**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
 (RÚBRICA).**
**DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
 (RÚBRICA).**
**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ
 (RÚBRICA).**
**DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES
 (RÚBRICA).**
DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ
**DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ
 (RÚBRICA).**
**DIP. CARLOS LOMAN DELGADO
 (RÚBRICA).**
DIP. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA
**DIP. MARÍA LORENA MARÍN MORENO
 (RÚBRICA).**